



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

L. Pilar Díaz Ugás
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 427-2011-INPE/P-CNP

Lima, 29 DIC. 2011

VISTO, el Informe N° 087-2011-INPE/CEPAD de fecha 14 de diciembre de 2011, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 132-2011-INPE/SG de fecha 17 de agosto de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex funcionario del INPE **CARLOS QUISPE SALAS**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, por no haber efectuado ni dispuesto al personal a su cargo, realizar acciones de control preventivo para la entrega oportuna de raciones alimenticias de los internos, en los horarios establecidos por las cláusulas del contrato celebrado con la empresa proveedora de alimentos, tendientes a adoptar y garantizar la seguridad del penal, ya que como consecuencia de esta negligencia y el retraso en la entrega de alimentos para los internos del Establecimiento Penitenciario de Tacna el día 29 de enero de 2007, tras el infructuoso dialogo con el Fiscal de Turno y el representante de la Defensoría del Pueblo de esa ciudad, y la disposición para el uso de material logístico de seguridad por parte del Director del penal, se desató el desorden colectivo de los internos dejando como secuela la pérdida de vidas humanas con el fallecimiento de los internos Daniel Jáuregui Mamani y Percy Maquera Bonifacio, además de ocho internos heridos por impactos de proyectiles de escopetas, también ocasionaron graves daños a la infraestructura del mencionado establecimiento penitenciario y la incineración de equipos, bienes y acervo documentario y por consiguiente dicho ex funcionario habría transgredido el literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por la Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, el artículo 219° y los incisos 221.1, 221.2 y 221.7 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS y el artículo 107° del Código de Ejecución Penal, así como el literal 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incumpliendo de sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el procesado en su defensa a través del descargo escrito e informe oral sostiene que, la tarde del 29 de enero de 2007 se encontraba laborando en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y con motivo de atender la petición de los internos del penal tuvo que ausentarse por un breve espacio de tiempo para dirigirse al Ministerio Público solicitando la presencia del Fiscal de Turno, de igual modo refiere que de no haber dispuesto el uso de material logístico de seguridad en el penal, la magnitud de las consecuencias generadas hubieran sido mayores pudiendo incluso ocurrir una fuga masiva de internos, hecho que se llegó a evitar con las acciones adoptadas, también señala que dispuso al personal a su cargo para que de manera permanente realicen acciones de control preventivo para la entrega oportuna de las raciones alimenticias en los horarios establecidos y con frecuencia dialogaba con los internos y delegados de éstos, menciona además que no ha





Abog. LAURA PEARL DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

transgredido el Reglamento Disciplinario ni ha faltado a sus deberes contemplados en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, ya que con la finalidad de atender las peticiones y quejas de los internos dialogó con ellos y al no encontrar solución acudió a las Oficinas del Ministerio Público y que tales acciones constaban en los registros y documentación levantada con tal motivo que desaparecieron con el incendio provocado por los internos, finalmente aduce que ha cumplido a cabalidad sus funciones habiendo agotado todos los medios necesarios a fin de neutralizar las dificultades que se presentaron el día de los hechos;

Que, de la evaluación de los argumentos de defensa e instrumentales presentadas por el procesado, se tiene que si bien el inciso 224.7 del artículo 224° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2003-JUS, señala que corresponde al Administrador del establecimiento penitenciario "Velar por la efectiva, equitativa y adecuada provisión de alimentos a la población penal" sin embargo, la falta imputada al procesado es por no haber dispuesto al personal a su cargo realizar el control preventivo para la entrega oportuna de raciones alimenticias de los internos en los horarios establecidos, ya que conforme se aprecia de autos el procesado no ha acreditado que haya adoptado las medidas respecto a la alimentación que señala en su descargo, además que no se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y tampoco el Administrador del penal cuando se iniciaron los reclamos de los internos por la demora en la entrega de los alimentos, por otro lado se corrobora que dispuso la utilización del material logístico de seguridad dentro del penal, justificando que era para evitar mayores consecuencia como la fuga masiva de internos, subsistiendo por tanto la falta imputada y el incumplimiento de sus funciones establecidas en los incisos 221.2 y 221.7 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS y de sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como la transgresión del literal 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que constituye falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por otro lado el procesado deduce la prescripción de la acción administrativa a que se contrae la Resolución Secretarial N° 132-2011-INPE/SG de fecha 17 de agosto de 2011, argumentando que el proceso administrativo disciplinario se habría iniciado fuera del plazo señalado en la Ley, ya que según señala la máxima autoridad de la institución, tomó conocimiento de los sucesos del motín ocurrido en la tarde del 29 de enero de 2009 en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, a través del Parte Informativo N° 029-2007-INPE-DRS/UI-OR/P de fecha 29 de enero de 2007, emitido por el CEOPEN de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa; argumento sobre el cual, debemos señalar que el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sostiene que "el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria", plazo que según criterio adoptado por el Tribunal Constitucional (Expedientes N° 4449-2004-AA/TC, y 186-2000-AA/TC) debe contabilizarse desde que se haya puesto en conocimiento de la autoridad competente la falta cometida y se haya identificado al presunto responsable de la misma; siendo así, es de señalarse que en el presente caso, el Titular de la Entidad, tomo conocimiento de la comisión de la falta y del responsable de la misma mediante Informe N° 097-2010-INPE-OAI remitido en fecha 14 de setiembre de 2010, de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, procediendo a instaurársele el proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Secretarial N° 132-2011-INPE/SG, de fecha 17 de agosto de 2011, es decir, antes del plazo de un año previsto en el artículo 173°, no operando por tanto la prescripción deducida por el administrado;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADDO: LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

29 DIC. 2011

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 427-2011-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N°009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR, la prescripción de la acción administrativa planteada por el ex funcionario del Instituto Nacional Penitenciario **CARLOS QUISPE SALAS**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, en torno al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución Secretarial N° 132-2011-INPE/SG de fecha 17 de agosto de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por espacio de **QUINCE (15) DÍAS** al ex funcionario del Instituto Nacional Penitenciario **CARLOS QUISPE SALAS**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Tacna de la Oficina Regional Sur Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al referido ex funcionario a través de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

DR. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO